



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 908

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2021-00225-00
Demandante : Metrocali S.A.
judiciales@metrocali.gov.co
carlosheredia85@hotmail.com

Demandado : Abraham Paz Valencia y otros

Surtido el emplazamiento de los señores Abraham Paz Valencia, Beyanith Fajardo de Cristancho, Johana Andrea Dávila Bedoya, Jorge Eliecer Rojas Alban y Nancy Esneda Sambony Zúñiga^{1 2}, en su condición de demandados dentro del presente asunto, conforme lo expresa el artículo 108 del Código General del Proceso, y ante la no comparecencia de los mismos a notificarse del auto No. 731 del 17 de octubre de 2021³ por medio del cual se libró mandamiento de pago, este Despacho procederá conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 108 del C.G.P a designar curador ad litem en los términos del artículo 48 ibídem.

Así pues, con fundamento en lo anterior, se hace necesario designar auxiliar de la justicia, para lo cual se recuerda que la designación de auxiliares de la justicia debe obedecer lo estipulado en el artículo 48 del C.G.P, que para el caso que nos ocupa en su numeral 7° determinó que la designación de curador ad litem debe recaer sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. Aunado a ello, debe reiterarse que el nombramiento es de forzosa aceptación, a menos que demuestre estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DESÍGNESE como curador ad litem de los señores Abraham Paz Valencia, Beyanith Fajardo de Cristancho, Johana Andrea Dávila Bedoya, Jorge Eliecer Rojas Alban y Nancy Esneda Sambony Zúñiga al doctor **Carlos Alberto Sánchez Cuellar**, quien se ubica en la Carrera 5 N° 12-16, Edificio Suramericana /

¹ Archivo 25 y 26 del expediente digital en One Drive, contenido en los índices 23 y 34 de SAMAI.

² Indice 38 de SAMAI.

³ Archivo 09 del expediente digital en One Drive, contenido en los índices 23 y 34 de SAMAI.

Oficina 702 de la ciudad de Cali, teléfono: 8800280 / 310-8207205 y/o correo electrónico: carlossanchezjuridico@gmail.com.

Segundo. Por Secretaria, comuníquesele su nombramiento y cítese de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 749

RADICADO: 760013333006 2023 00235-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Paola Andrea Ortiz Castillo y otros
notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.rases-asg@policia.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co
deval.notificaciones@policia.gov.co
segen.conciliacion@policia.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por la señora Paola Andrea Ortiz Castillo quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores Laura Valentina Ortiz Castillo y Shaira Isabel Palacios Ortiz, Camila Castillo Castillo, María Alba Constancia Angulo de Castillo, Dulce Nombre Castillo Angulo, María Stefhania Ortiz Castillo, Alba Luz Ortiz Castillo, María Virginia Castillo Castillo, José Enrique Ortiz Barreiro, Yirleny Ortiz Castillo y José Yeison Ortiz Castillo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por falla en el servicio que a juicio del apoderado judicial fueron determinantes en las lesiones que por arma de fuego le fueron infligidas a la señora Paola Andrea Ortiz Castillo, en hechos sucedidos el 28 de mayo de 2021, al parecer de manos de agentes de la policía.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com, citado en la demanda, por tal

¹ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Paola Andrea Ortiz Castillo quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores Laura Valentina Ortiz Castillo y Shaira Isabel Palacios Ortiz, Camila Castillo Castillo, María Alba Constancia Angulo de Castillo, Dulce Nombre Castillo Angulo, María Stefhania Ortiz Castillo, Alba Luz Ortiz Castillo, María Virginia Castillo Castillo, José Enrique Ortiz Barreiro, Yirleny Ortiz Castillo y José Yeison Ortiz Castillo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Octavo. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado Jaime Alexander Marmolejo Grisales, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.035.103 y T.P. No. 262.260 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 750

RADICADO: 760013333006 2023 00180-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Luz Dary Rondón Aldaban
alexisuca26@hotmail.com
DEMANDADO: Municipio de Palmira

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Luz Dary Rondón Aldaban en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del municipio de Palmira, a través de la cual depreca lo siguiente:

“1-Que se Declare NULO la decisión oficios del día 2260-51001-0211 .del mes de junio del año de 2008 .expedida por el secretario de Servicios Administrativos y Coordinador de talento Humano del municipio de Palmira y del oficio 2260-58001 de fecha 3 de marzo de 2009 proferido por el secretario de Despacho de la secretaria de Desarrollo Institucional del Municipio de Palmira, los actos que contienen los oficios que negaron la pensión de jubilación de mi mandante.

2. Que se DECLARE que existió RELACION LABORAL entre el señor ALONSO CASTRO SARASTY (q.e.p.d.) COMO FUNCIONARIO DE HECHO -en calidad de GUARDA DE TRANSITO NIVEL 12 ENTRE 1994 A 2008 de acuerdo lineamientos enunciados H CONSEJO DE ESTADO y la ALCALDIA DE PALMIRA VALLE en virtud de la primacía de la realidad sobre las formalidades por satisfacer los elementos contenidos en esta relación de acuerdo al acerbo probatorio presentado.

3. ALCALDIA DE PALMIRA Y ORDENE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE JUBILACION a favor de la esposa supérstite señora LUZ DARY RONDON ALDABAN a partir del momento que el señor ALONSO CASTRO SARASTY (q.e.p.d) que cumple los requisitos que estructuran su derecho 02/03/2008 fecha en la que ya había radicado la solicitud pensión pero le fue resuelta de manera negativa por la Alcaldía del municipio de Palmira.

4. Que se Ordene a la entidad demandada reconocer .liquidar y cancelar la pensión de jubilación convencional a que tengo en la cuantía que corresponda, como también se ordene a la entidad demandada al pago retroactivo a que tengo derecho de las mesadas causadas y no canceladas por la entidad hasta la fecha de regulación del pago

5. Dado que el señor ALONSO CASTRO SARASTY (q.e.p.d) fue diligente presentando la solicitud al momento de cumplir 50 años y es la autoridad ALCALDIA DE PALMIRA quien de manera injusta niega el pago de la Pensión se condene a esta a pagar los interés moratorios del art 141 de la ley 100 de 1993 a causa de la mora injustificada.

6. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 176 del CCA.

7. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

8. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

9. Condena en costas a la entidad demanda”

Ante las circunstancias de orden fáctico y jurídico encontrado, mediante providencia No. 669 del pasado 27 de julio de 2023¹, se le puso de presente varias deficiencias de la demanda, se inadmitió la misma y se le ordenó a la parte actora, subsanar dichas falencias en el término de diez (10) días, so pena del rechazo de la demanda.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 28 de julio de 2023², los diez días vencieron el 16 de agosto de 2023, sin que la parte actora presentara la correspondiente subsanación de la demanda, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para efectuar el requerimiento continúan existiendo, los cuales se reiteran en esta oportunidad.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal conforme a lo indicado por este despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Luz Dary Rondón Aldaban en contra del municipio de Palmira, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Archivo 04 del expediente digital SAMAI.

² Archivo 07 del expediente digital SAMAI.

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 745

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00137 00**
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Francisco Esteban Hurtado Hurtado
francisco-eh@hotmail.com
asoecol2002@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo
juridica@defensoria.gov.co
lirizo@defensoria.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 31 de julio de 2023¹, contra la sentencia No. 149 del 27 de julio de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 27 de julio de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 15 de agosto de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 31 de julio de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 149 del 27 de julio de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Índice 34 del aplicativo SAMAI.

² Índice 31 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 32 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 36 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 746

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00147 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Amanda Acosta Aristizábal
amandaacostaa1977@hotmail.com
orientacionesjuridicas@hotmail.com
ajpineda3005@hotmail.com
omarpinedapalma04@hotmail.com
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales -PAR ISS
archivoissliquidado@issliquidado.com.co
notificaciones@fiduagraria.gov.co
distiraempresariales@gmail.com
mariadominguez0513@gmail.com
leonboteroabogados@hotmail.com
claudialeon.pariss@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 31 de julio de 2023¹, contra la sentencia No. 144 del 19 de julio de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 19 de julio de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 08 de agosto de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 31 de julio de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Índice 42 del aplicativo SAMAI.

² Índice 39 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 40 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 43 del aplicativo SAMAI.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra de la Sentencia No. 144 del 19 de julio de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 747

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00085 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Humberto Galvis Marulanda
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
d.eus.humberto.galvis@cali.edu.co
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
fomag@fiduprevisora.com.co
t_eorduz@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 03 de agosto de 2023¹, contra la sentencia No. 151 del 27 de julio de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 28 de julio de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 16 de agosto de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 03 de agosto de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra de la Sentencia No.

¹ Índice 35 del aplicativo SAMAI.

² Índice 32 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 33 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 37 del aplicativo SAMAI.

151 del 27 de julio de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 903

Radicación: 76001 33 33 006 **2022 00108 00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: NATURAL SAMAR S.A.S.
anaruby_herrera@hotmail.com
luni_2418@hotmail.com
samar.sas@hotmail.com
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

En atención a lo dispuesto en el auto interlocutorio del 26 de enero de 2023, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Luz Elena Sierra Valencia, mediante el cual **CONFIRMÓ** el Auto Interlocutorio No. 617 del 7 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho, que rechazó la demanda de la referencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1°. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio del 26 de enero de 2023.

2°. Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo del expediente, previas las anotaciones que sean del caso en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 748

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00197 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Urbanizadora y Constructora Andes S.A.S.
anaineslopez07@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, el día 02 de agosto de 2023¹, contra la sentencia No. 150 del 27 de julio de 2023² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 27 de julio de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 15 de agosto de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 02 de agosto de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena** (...)”*, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

¹ Índice 36 del aplicativo SAMAI.

² Índice 33 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 34 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 38 del aplicativo SAMAI.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra de la Sentencia No. 150 del 27 de julio de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 904

Radicación: 76001 33 33 006 **2013 00225 00**
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Olga Mercedes Palacios Fernández y Otros
juan.duque@duquenet.com
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
Fiduciaria La Previsora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Llamada en Garantía: La Previsora S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 135 del 30 de junio de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Omar Edgar Borja Soto, mediante la cual **REVOCÓ** el numeral segundo y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia No. 17 del 19 de marzo de 2019 emitida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 135 del 30 de junio de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, como quiera que no tiene condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 905

Radicación: 76001 33 33 006 2017 00038 00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: David Alexander Tascón Bedoya y Otros
carloshf35@hotmail.com
Demandados: Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamada en Garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
njudiciales@mapfre.com.co

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 46 del 28 de abril de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia No. 093 del 29 de octubre de 2020 emitida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar dispuso negar las mismas, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 46 del 28 de abril de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 744

Radicación: 76001 33 33 006 **2021 00217 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yorian Variel Ocoró Vélez
chavesmartinez@hotmail.com
Demandado: Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
roccidente@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
daniel.forero@inpec.gov.co
direccion.cojamundi@inpec.gov.co

Procede el Despacho a dar apertura del incidente de sanción en contra del señor **Arley Julián Fernández Torres**, en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí, por inadvertir una orden judicial, de acuerdo con los siguientes antecedentes:

Mediante auto interlocutorio No. 162 del 23 de febrero de 2023, proferido en la audiencia inicial celebrada en la misma fecha, el Despacho decretó la prueba documental solicitada por la parte y la requerida de oficio por el Juzgado frente al Director del Establecimiento penitenciario de Jamundí, consistente en certificar:

- En qué patio se encontraba el señor Yorian Variel Ocoró Vélez, el 08 de agosto de 2019.
- Certificar si la unidad de guardia del dicho patio presentó informe sobre los hechos ocurridos el 8 de agosto de 2019, donde resultó lesionado Yorian Variel Ocoró Vélez.
- Si se adelantó proceso disciplinario en contra del agresor del señor Yorian Variel Ocoró Vélez.
- Si se instauró denuncia penal por las lesiones personales causadas al señor Yorian Variel Ocoró Vélez, el 8 de agosto de 2019.
- Si es obligación de las unidades de guardia, presentar informe cuando ocurre una agresión en contra de un PPL.

Asimismo, deberá allegar la siguiente documentación:

- Copia de la minuta del patio, donde se encontraba el señor Yorian Variel Ocoró Vélez, el 8 de agosto de 2019.

- Copia de la minuta de sanidad del 08 de agosto de 2019.
- Copia del informe que debió presentar la unidad de guardia del patio, por las lesiones del señor Yorian Variel Ocoró Vélez.
- Copia de la denuncia penal que se debió adelantar por las lesiones causadas a Yorian Variel Ocoró Vélez, el 8 de agosto de 2019.

También deberán allegar las siguientes certificaciones:

- Certificar si en el este establecimiento existe anexo psiquiátrico.
- Certificar si a Yorian Variel Ocoró Vélez se le brindó atención psiquiátrica.
- Certificar a que anexo psiquiátrico, fue enviado el señor Yorien Variel Ocoró Vélez, y la permanencia en el mismo (s), sustentando su dicho.

Igualmente, deberán enviar con destino a este proceso lo siguiente:

- Copia del registro fílmico de las cámaras del pabellón 3B, del 8 de agosto de 2019, en caso de no tenerlo direccionar la petición, y de no existir, manifestarlo en su respuesta.
- Copia del acta de decomiso de arma, que se realizó el 8 de agosto de 2019, con la cual resultó lesionado el señor Yorian Variel Ocoró Vélez.
- En caso de haberse adelantado, allegar copia del proceso disciplinario seguido por los hechos ocurridos el 8 de agosto de 2019, en los cuales resultó lesionado Yorian Variel Ocoró Vélez.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría del Despacho libró los Oficios No. 057 del 27 de febrero de 2023 y 189 del 21 de julio de 2023 a los correos electrónicos roccidente@inpec.gov.co, demandas.roccidente@inpec.gov.co, daniel.forero@inpec.gov.co y direccion.cojamundi@inpec.gov.co, con copia a la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante chavesmartinez@hotmail.com, concediendo diez días para la remisión de los documentos solicitados.

En la audiencia de pruebas realizada el 25 de julio de 2023, se verificó que a pesar de los dos requerimientos no se obtuvo respuesta frente a dicha solicitud.

En virtud de ello, en tal audiencia se profirió el auto de sustanciación No. 778 por medio del cual se ordenó iniciar incidente de sanción en contra del del señor **Arley Julián Fernández Torres**, en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí.

Así las cosas, como quiera que a la fecha no se ha remitido respuesta alguna a lo pedido ni se ha informado motivo que justifique la demora, emergen los supuestos

de hecho para abrir formalmente incidente de sanción por incumplimiento y desacato a una orden judicial, de acuerdo a los poderes correccionales del Juez establecidos en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCIÓN en contra del señor **ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES**, en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí, ante el incumplimiento a los requerimientos efectuados a través de los Oficios No. 057 del 27 de febrero de 2023 y 189 del 21 de julio de 2023, proferidos en el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES**, en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Jamundí, para que en el término de **tres (3) días brinde las explicaciones sobre su incumplimiento¹, a la vez envíe respuesta** al requerimiento de prueba documental contenido en los Oficios No. 057 del 27 de febrero de 2023 y 189 del 21 de julio de 2023.

Se le hace saber que si las explicaciones no fueren satisfactorias se procederá a imponer la correspondiente sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: NOTIFICAR al incidentado por el medio más expedito advirtiéndole que cuenta con el término de **tres (3) días** para dar las explicaciones que considere en su defensa, de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG

¹ Artículo 59 Ley 270 de 1996.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 902

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00210 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Alfredo Alomía Riascos y otros
cabarrera.juridico@gmail.com
Demandados: Red de Salud del Centro ESE – Hospital Primitivo
Iglesias IPS
notificaciones.judiciales@saludcentro.gov.co
loquillo6@hotmail.com
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ofranco182010@gmail.com
Llamadas en Garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
marisolduque@ilexgrupoconsultor.com
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@londonouribeabogados.com

En audiencia inicial del 25 de julio de 2023 celebrada dentro del expediente de la referencia se dispuso requerir a la Universidad CES de Medellín para que designen a un especialista a fin de que realice un análisis del material probatorio (historia clínica, informe de necropsia y los que se requieran) y se determine desde el punto de vista técnico y científico el procedimiento médico y las posibilidades de haber dado un tratamiento y/o diagnóstico distinto, que hubiese impedido la muerte del joven Alexander Alomía Valles, para lo cual deberá conceptuar sobre lo siguiente:

- ¿Qué es una perforación duodenal, qué implicaciones tiene, por qué ocurre y por qué se llega hasta esa instancia?
- Teniendo en cuenta el tiempo que el paciente estuvo bajo observación de la institución tras habersele suministrado los medicamentos descritos en la historia clínica ¿Cuál es el procedimiento idóneo para dar de alta en caso de no mostrar mejoría o que los síntomas persistan?
- ¿De haberse diagnosticado correctamente la condición que padecía el paciente era posible cambiar el resultado o resultaba la muerte como inevitable?
- Teniendo en cuenta la causa de muerte indicada en el informe pericial de necropsia ¿Cuál hubiera sido el procedimiento idóneo que evitase el deceso del joven Alomía Valles?

- ¿Existe un examen o procedimiento médico que permitiese haber dado con el diagnóstico adecuado a tiempo sobre el padecimiento del hoy occiso y se hubiera evitado así su muerte?

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho libró el Oficio No. 203 del 10 de agosto de 2023.

Mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2023, la Universidad CES de Medellín dio respuesta al requerimiento del Despacho, informando la documentación que debe aportar la parte interesada y los costos del dictamen. Respuesta visible en el índice 61 del aplicativo SAMAI.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por parte de la la Universidad CES de Medellín, a fin de que se logre la materialización de la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por parte de la Universidad CES de Medellín, visible en el índice 61 del aplicativo SAMAI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a adelantar las gestiones requeridas por esa entidad a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia, **so pena de las consecuencias procesales que se deriven de su inactividad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG